

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2022 00087 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se interpusiera tanto por el extremo actor como el pasivo, en contra del auto adiado 6 de abril de 2022, mediante el cual se fijó el monto de la caución para el decreto de las medidas cautelares rogadas por la actora.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente de la activa, que de conformidad con el artículo 590 del C. G. P, la caución debe ser fijada en un mínimo del 20% de las pretensiones de la demanda, por lo que al haberse realizado un juramento estimatorio por la suma de \$18.680.891.207.00, la caución debió fijarse en \$3.736.000.000 y no en el monto indicado por el Despacho que solo corresponde al 15% de las pretensiones de la demanda.

Por su parte la activa, recorrió la oposición presentada indicando que si bien el monto fijado por el Despacho corresponde al 14% de las pretensiones de la demanda, es facultad del administrador de justicia incrementar o disminuir el valor de dicha garantía agregando que en la cuantía en que se fijó la caución es una suma más razonable para garantizar los perjuicios de la pasiva.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 318¹ del C. G. P., es procedente resolver la inconformidad presentada por la pasiva atendiendo la oportunidad y el contenido de esta.

De otro lado y conforme los argumentos de inconformidad elevados por la pasiva, precisa el artículo 590-2 del C. G. P., que *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

En tal sentido es claro que el administrador de justicia cuenta con la potestad de fijar la caución en el porcentaje referido en la norma en cita disminuir o aumentar el mismo conforme la apreciación del buen derecho al momento de cuantificar el monto, por lo que no se advierte que existe yerro alguno en la suma exigida, al ser facultativa del Juez.

Pero en adición si se miran bien la primera pretensión consecencial de la declarativa principal, se alcanza incluso al porcentaje echado de menos por el recurrente.

¹ ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La primera pretensión de consecencial (IV-B) es que “se condene a Mukis a restituir el bien inmueble con folio de matrícula N°50C-252947 a Unión Punto S.A.”

El valor comercial según el numeral 1.2. del Título IX “Juramento Estimatorio”, es de “*Trece mil ciento ocho millones ochocientos sesenta mil doscientos pesos colombianos (\$13.108.860.200)*”, de ahí que el despacho dado que la cautela era inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del citado inmueble, tomó ese parámetro para establecer el monto de la caución (\$2.630.000.000)

En tal sentido, advierte el Despacho que el monto de la cuantía resulta razonable para garantizar los eventuales perjuicios que con su práctica pudieran causarse, pues más allá de la operación aritmética que hace el recurrente, no se traen argumentos que permitieran al juzgado entrever la necesidad de aumentar su valor al máximo legal, motivos suficientes para mantener incólume la providencia atacada y en su lugar conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto al estar consagrado en el artículo 321-8 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el inciso quinto del auto adiado 6 de abril de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandado contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Por secretaría contrólese el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: En conocimiento de la parte demandante la respuesta generada por la ORIP.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9de300911f7eb60fd64959198f450cbf96f2b7e1bdc5f80251ae852a7b62f9**

Documento generado en 29/11/2022 01:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>